

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-05/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-01/2021, QUE RESUELVE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. CRISTIAN ELIUD NAVA TINAJERO, EN CONTRA DEL C. LUIS LAURO REYES RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-01/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiocho de enero del año en curso, el C. Cristian Eliud Nava Tinajero, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, por actos que considera contrarios a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, constitutivas de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de una publicación en red social Facebook, en el perfil denominado “Luis Lauro Reyes Rodriguez” (sic), solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintinueve de enero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-01/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas

diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de la publicación electrónica denunciada por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El treinta de enero de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/398/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

1.5. Admisión y emplazamiento. El once de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes.

1.7. Turno a La Comisión. El dieciocho de febrero del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la

Constitución Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso, lo cual solamente puede determinarse a partir de un estudio de fondo.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiocho de enero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por Cristian Eliud Nava Tinajero, por su propio derecho, firmando autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa diversas documentales la cuales ofrece como medios probatorios.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que el denunciado, a quien le atribuye el carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, el quince de enero de este año, en el perfil de la red social Facebook “Luis Lauro Reyes Rodriguez”, publicó el siguiente texto:

“Amigas y amigos, hoy recibí una gran noticia y atendiendo el llamado de mi Instituto Político, acudí a sus oficinas a dejar la documentación requerida para dar continuidad al proyecto de Gobierno.

Muy pronto habra excelentes noticias.”

Asimismo, según se expuso en el escrito de denuncia, la persona denunciada publicó una fotografía en la que aparece en las instalaciones de *MORENA*.

En ese orden de ideas, a decir del denunciante, dicha conducta es contraria a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que es constitutiva de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el denunciante considera que el hecho de que en la publicación se mencione que ese mismo día, el denunciado acudió a las instalaciones de *MORENA*, constituye uso indebido de recursos públicos, toda vez que se trató de día y hora hábil.

Por otro lado, mediante una serie de razonamientos, el denunciante considera que con el texto de la publicación, el denunciado pretende atribuirse logros de gobierno y programas sociales, lo cual según su dicho, constituye promoción personalizada.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. LUIS LAURO REYES RODRÍGUEZ.

El denunciado no dio contestación al escrito de denuncia ni compareció a la audiencia señalada en el numeral 1.6. de la presente resolución, por lo que no formuló defensas ni invocó excepciones.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

Documental. Copia de su credencial para votar.

Técnica. Dos fotografías de una persona a quien identifica como el Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Técnica. Consistente en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=739125340340216&set=a.148279812758108>

Inspección ocular: Consistente en certificación por parte de la Oficialía Electoral de la liga denunciada.

Asimismo, solicita que esta autoridad realice las siguientes diligencias:

Informe. Requerimiento a Morena para que informe si el día quince de enero de dos mil veintiuno, el denunciado acudió a sus instalaciones y en su caso, el motivo, así como si se llevó a cabo en esa fecha, algún evento partidista.

Informe. Requerimiento al H. Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, para que informe si el Presidente Municipal ha solicitado licencia y en su caso, en qué periodo.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciado no ofreció prueba alguna, en virtud de que, como ya se expuso previamente, no contestó la denuncia ni acudió a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/398/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta del contenido de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=739125340340216&set=a.148279812758108>

Al respecto informó la existencia de la publicación denunciada, insertando la captura de pantalla siguiente:



Asimismo, dio cuenta de la diligencia en los términos que se transcriben a continuación:

-----**HECHOS:**-----

Siendo las once horas con trece y ocho minutos del día treinta de enero de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí a verificar por medio de la red de internet en la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=739125340340216&set=a.148279812758108>, la cual me dirigió a la red social Facebook, en donde se puede apreciar una publicación realizada el día **15 de enero** a las **12:01** horas por parte del usuario **Luis Lauro reyes Rodríguez**, en donde se puede leer el siguiente texto: -----

---"Amigas y amigos, hoy recibí una gran noticia y atendiendo el llamado de mi Instituto Político, acudí a sus oficinas a dejar la documentación requerida para dar continuidad al proyecto de Gobierno. Muy pronto habrá excelentes noticias"-----

--- Debajo del texto, se muestra una fotografía en la cual se visualiza a una persona de aproximadamente 35 a 40 años de edad, complexión media, tez aperlada, cabello negro, vistiendo una chamarra negra y pantalón de mezclilla azul, en dicha imagen, a su vez se observa lo que parece ser un inmueble de color blanco con tonalidades color guinda y un portón color gris. Así mismo se advierte parcialmente una leyenda con colores guinda y negra, donde únicamente se advierte completa la palabra "Tamaulipas" en la pared exterior del inmueble. -----

--- A su vez, hago constatar que dicha publicación tiene **341 reacciones, 87 comentarios** y fue compartida **63 veces**. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla para constancia legal de los hechos.-----

- Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de febrero del presente año, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa que desconoce si el denunciado acudió a las instalaciones de MORENA el quince de enero de este año por no tratarse de hechos propios, asimismo, informó que ese día no se llevó a cabo algún evento partidista relativo a dicho instituto político.
- Oficio de fecha nueve de febrero de esta anualidad, signado por el presidente del CEE de MORENA en Tamaulipas, por el cual solicita se le informe el día en que supuestamente acudió el denunciado a las instalaciones de dicho partido.
- Oficio recibido en fecha doce de febrero de esta anualidad, signado por el presidente del CEE de MORENA en Tamaulipas y su anexo, consistente en copia simple de documento que se identifica como libro de registro, mediante el cual

informa que el denunciado no acudió a las instalaciones de dicho partido el quince de enero del año en curso.

- Oficio número MTG/SA/002/2021, de fecha nueve de febrero de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Güémez, Tamaulipas, mediante el cual informa que el Presidente Municipal del referido municipio, no ha solicitado licencia y sigue desempeñando su encargo.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

8.1.1. Pruebas

Documental pública. Acta Circunstanciada OE/398/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=739125340340216&set=a.148279812758108>

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Documental pública. Consistente en el oficio MTG/SA/002/2021 de fecha nueve de febrero de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Güémez, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, en donde se establece que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Documental privada. Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de febrero del presente año, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324⁷ de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **Artículo 324.-** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documental privada. Consistente en oficio de fecha nueve de febrero de esta anualidad, signado por el presidente del CEE (sic) de MORENA en Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documental privada. Consistente en oficio recibido en fecha doce de febrero de esta anualidad, signado por el presidente del CEE de MORENA en Tamaulipas y su anexo, consistente en copia simple de documento que se identifica como libro de registro.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral* en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documental privada. Consistente en copia de la credencial de elector del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en dos fotografías, las cuales se insertan a continuación.



La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=739125340340216&set=a.148279812758108>.

No obstante que se trata de una prueba técnica, al haberse dado fe de su contenido mediante el Acta Circunstanciada OE/398/2021, por parte de la *Oficialía Electoral*, se cataloga como documental pública y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental pública. Certificación que realice la *Oficialía Electoral* de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=739125340340216&set=a.148279812758108>

En términos del Acta Circunstanciada OE/398/2021 emitida por la *Oficialía Electoral* y del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considera documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁸ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁸ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

8.2.1. Hechos acreditados.

- Es un hecho notorio para esta autoridad, que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez es Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, y, por lo tanto, no requiere ser probado de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que un órgano auxiliar de este propio Instituto le otorgó la respectiva constancia de mayoría que lo acredita como tal.
- Está acreditada la existencia de la publicación denunciada, en términos Acta Circunstanciada OE/398/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.
- Está acreditada la existencia en la publicación denunciada de una fotografía, así como el texto que se señala en el escrito de queja, en términos Acta Circunstanciada OE/398/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.

Está acreditado que el denunciado no ha pedido licencia al cargo de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, de conformidad con el informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, atendiendo a que dicho documento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2.2. Valoración conjunta de pruebas.

No obstante que se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en autos no existen elementos que acrediten fehacientemente que

el perfil de Facebook que se menciona en el escrito de queja pertenezca efectivamente al denunciado.

En efecto, el denunciante no aportó probanza alguna que resultara idónea para acreditar que el perfil que se menciona en el escrito de queja pertenece al denunciado, siendo que, de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en términos de la Jurisprudencia 12/2010⁹, emitida por la *Sala Superior*, la carga de la prueba recae sobre él.

Tal como se expuso previamente, el denunciante aportó pruebas técnicas, consistentes en dos fotografías, las cuales tienen el valor probatorio de indicio y su eficacia probatoria dependen de los otros elementos que obran en autos, así como una inspección ocular al perfil denunciado, diligencia que fue desahogada por la *Oficialía Electoral*, la cual tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, sin embargo, dichas pruebas únicamente son idóneas para acreditar la existencia de la liga denunciada y su contenido, más no para demostrar la titularidad del perfil denunciado, aunado a que no existe en el expediente otro medio de prueba que concatenado con los previamente señalados, genere convicción sobre el particular.

Por otro lado, tampoco existe medio de prueba alguno que genere convicción respecto a la veracidad de lo que se menciona en la publicación denunciada, en lo relativo a que el denunciado acudió a las instalaciones de MORENA, esto es así, toda vez que si bien es un hecho notorio el nombre del Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, no lo son su características fisonómicas, en ese sentido, el denunciante no aportó medio de convicción alguno para acreditar, por

⁹ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

lo menos indiciariamente, que la persona que aparece en la fotografía es efectivamente el denunciado.

En ese sentido, la prueba técnica consistente en fotografías de la persona descrita en el acta elaborada por la Oficialía Electoral, no resulta idónea para acreditar la presencia del denunciado en el lugar, hora y fecha que se menciona en la publicación, mientras que en sentido contrario, existen indicios de que dicha visita pudo no haber ocurrido, lo anterior, de conformidad con el informe rendido por el Presidente de MORENA en Tamaulipas, en el que señaló que en la fecha y hora que se mencionan en el escrito de queja, el denunciado no acudió a las instalaciones de dicho partido político, anexando además copia simple de lo que dijo ser la hoja correspondiente al quince de enero de este año del libro de registros de dicho inmueble, en el que no aparece registrada persona alguna con el nombre Luis Lauro Reyes Rodríguez o alguna denominación similar.

Ahora bien, de acuerdo a las máximas de la experiencia, es un hecho conocido que en la red social Facebook es común que se hagan publicaciones en tiempo real, sin embargo, no existe en autos otro medio de prueba que concatenado con esta presunción y con la fecha de la publicación en comentario, lleve a la conclusión de que efectivamente el denunciado, es decir, el Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, acudió a las oficinas de *MORENA* en esta entidad federativa.

Por otro lado, no existe en autos constancia alguna de que en la fecha en que se realizó la publicación denunciada, se haya llevado a cabo un evento partidista de *MORENA*, en sentido contrario, existe un indicio de que en esa fecha no se llevó a cabo evento partidista alguno, derivado del informe rendido por el representante propietario de *MORENA* ante el Consejo General, en el que señaló expresamente que se día el referido partido político no realizó evento partidista alguno.

De las pruebas que obran en autos, no existe alguna que acredite que se utilizaron recursos públicos en la publicación denunciada, ya que en primer término, no se acredita que la publicación deba ser atribuida al Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, y en segundo término, no se acredita de modo alguno que los dispositivos eventualmente utilizados pertenezcan al patrimonio de algún ente público.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

9.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

9.1.2. Caso concreto.

No obstante, lo señalado en el 8.2.2. de la presente resolución, relativo a la valoración conjunta de los medios de prueba, corresponde analizar la publicación denunciada, y determinar si a partir de ella se pudiera configurar la infracción atribuida al denunciado.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

En el escrito de denuncia, se expone que el denunciado acudió a las instalaciones de *MORENA*, asimismo, en la publicación denunciada, se puede advertir la frase “...atendiendo al llamado de mi instituto político, acudí a sus oficinas...”

De lo anterior, se observa que el quejoso no menciona que el denunciado haya acudido a las oficinas de *MORENA* a un evento proselitista, sino que replicando lo señalado en la publicación denunciada, argumenta que el motivo de la supuesta presencia de funcionario denunciado, fue el de dejar documentación para dar continuidad al programa de gobierno, sin embargo, como ya se expuso previamente, dicha situación no se acredita mediante medio de prueba idóneo.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, se señala que la finalidad de dichos institutos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El mismo artículo invocado, precisa que sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ahora bien, la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-75/2010, determinó que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene

derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Lo anterior resulta relevante, en el sentido de que las restricciones a los servidores públicos en lo relativo a evitar que puedan influir en la equidad de la contienda, dada su autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, están dirigidos a normar su participación en eventos proselitistas o de apoyo a diversos candidatos, más no a cuestiones internas de los propios partidos políticos.

En la especie, como ya se dijo previamente, el propio denunciante hace notar que en la publicación materia del presente procedimiento, se hace referencia a que el denunciado acudió a las instalaciones de *MORENA* a dejar documentación, en ese sentido, no se desprende el uso indebido de recursos públicos, toda vez que en todo caso, el denunciado tiene vigentes sus derechos de asociación y afiliación, y al advertirse que no se denuncia su participación en algún evento proselitista ya sea propio o de apoyo a algún candidato, se considera que el denunciado actúa en ejercicio de un derecho.

Por otro lado, para el ejercicio de los derechos partidistas no resulta indispensable que solicite licencia si ello no deriva en inequidad en la contienda política, en ese sentido, en la especie no se advierte que la publicación haga referencia a proceso electoral alguno y/o se solicite el voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Respecto a lo anterior, se considera oportuno señalar que el hecho de que aparezca el nombre de un partido político en la fotografía insertada en el escrito de denuncia, no implica solicitar el voto para dicho instituto, sino que ello también se incluye en lo relativo a los derechos de asociación y afiliación del denunciado, toda vez que no existe una obligación de los funcionarios de ocultar el partido en

el que militan, lo cual además es conocido por los electores de Güémez, Tamaulipas, toda vez que es un hecho notorio para ellos el partido político que postuló al aquí denunciado al cargo de Presidente Municipal de dicha demarcación.

De igual modo, debe señalarse que, tratándose de presidentes municipales, no existe un horario que deba considerarse hábil o inhábil, ya que ostentan la investidura todos los días del año, incluyendo los fines de semana y días considerados inhábiles por la ley, de modo que no puede establecerse que el ejercicio de sus actividades exclusivamente partidistas, deben realizarse a determinada hora o determinado día.

Por otra parte, tal como quedó establecido en el apartado de pruebas de la presente resolución, en autos no obra probanza alguna que acredite que para realizar la publicación denunciada se hayan utilizado recursos públicos, de modo que, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-410/2012, no procedente tener por actualizada la vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En conclusión, al advertirse que la conducta denunciada constituye el ejercicio de un derecho, así como al no acreditarse de modo alguno que el denunciado haya utilizado recursos públicos para influir en algún proceso electoral, no se configura la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

9.2.El denunciado no incurrió en la infracción consistente en promoción personalizada.

9.2.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹², señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹³, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

¹³ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁴, la Sala Superior señaló lo que se transcribe a continuación¹⁵:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁵ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

9.2.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante sostiene que la frase que se transcribe a continuación, la cual se incluye en la publicación denunciada, constituye promoción personalizada.

“...acudí a sus oficinas a dejar la documentación requerida para dar continuidad al proyecto de Gobierno...”

En efecto, a decir del denunciante, dicha frase da a entender que se incluyen los programas implementados en el municipio que preside (sic).

Al respecto, corresponde señalar en primer término, que la publicación denunciada no puede ser catalogada como propaganda gubernamental, de conformidad con las directrices establecidas por la Sala Superior, entre otras resoluciones, en la recaída en el expediente SUP-REP-037/2019.

En la resolución invocada, el mencionado órgano jurisdiccional establece que la propaganda gubernamental es aquélla que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo razonado en la ejecutoria citada, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

Ahora bien, la Sala referida también consideró que puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De este modo, de acuerdo con los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En la especie, el hecho de que se advierta que la publicación denunciada no fue efectuada por ningún ente público, con independencia del medio utilizado, trae como consecuencia que, en principio, no deba ser considerada como propaganda gubernamental, de modo que lo que corresponde en segundo término, es determinar si a partir del contenido del mensaje se puede tener por acreditada la infracción denunciada.

Como se puede advertir de la simple lectura integral de la publicación denunciada, no se hace referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se utiliza una expresión ambigua consistente en que se continuará con el proyecto de gobierno, sin embargo, al emitirse en un contexto partidista, no puede considerarse que se haga referencia indefectiblemente a la gestión gubernamental del denunciado, tal como lo concluye el denunciante.

Es decir, de conformidad con el precedente invocado en último término, las consideraciones subjetivas no son suficientes para tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada, sino que deben existir elementos objetivos a partir de los cuales se pueda tener por acreditada la infracción, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto que no se hace referencia a ninguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

En ese sentido, en su carácter de militante partidista, el denunciado puede participar en una serie de tareas que no necesariamente estarían vinculadas con

cuestiones electorales, lo anterior, en términos del artículo 34¹⁶, de la *Ley de Partidos*.

Al emitirse la publicación en un contexto partidista, esta podría referirse a cuestiones que podrían ser diversas a la netamente electorales, como las relativas a la dirección de su partido o en todo caso, a elecciones diversas a la municipal de Güémez, Tamaulipas, de modo que no existen expresiones indiscutibles y objetivas que conduzcan a una conclusión única como lo pretende el quejoso.

En efecto, el quejoso concluye que la frase “a dar continuidad al proyecto de gobierno” significa que el denunciado sostiene haber hecho un buen trabajo como funcionario y por lo tanto, pretende promocionarse con los programas sociales municipales, sin embargo, dicha apreciación es subjetiva y no cuenta con otro elemento que pudiera perfeccionar la presunción del denunciante.

En otras palabras, de la simple lectura de la publicación no se desprenden elementos objetivos para tener por acreditada la infracción, de modo que las conclusiones que se obtienen del texto en referencia provienen de elementos subjetivos, los cuales no resultan idóneos para considerar existente la infracción consistente en promoción personalizada.

¹⁶ Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En conclusión, en virtud de que la publicación no constituye propaganda gubernamental ni en el mensaje se traduce de manera objetiva en propaganda que exalte a un funcionario público, relacionándolo con logros de gobierno, lo procedente es no tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 25 DE FEBRERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM